

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-391

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que las y los asambleístas ejercen una función pública al servicio del país, siendo políticamente responsables ante la sociedad por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como sujetos a las obligaciones y prohibiciones inherentes al ejercicio de su cargo, cuyo incumplimiento genera las responsabilidades previstas en la Constitución y la ley;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;

- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “(...) 4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos* (...) 11. *Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.*”;
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas están sujetos al régimen disciplinario previsto en dicha ley, siendo responsables por las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento y sanción corresponde al Consejo de Administración Legislativa conforme el procedimiento legalmente establecido;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé que: “*Constituyen faltas administrativas graves: (...) 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)*”. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: “*Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de nueve a treinta días.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen el cometimiento de las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: “*En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el

Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (también el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;

- Que,** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, respecto a las faltas administrativas muy graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“Constituyen faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: (...) 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)”;*
- Que,** el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días”;*
- Que,** por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando las atribuciones reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...)”;*
- Que,** en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, podrán incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente

para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026, el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)

Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave:

Señor Presidente, como es de su conocimiento y de dominio público, el Asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes ha pretendido convertir el insulto, la animalización y la descalificación personal en su principal herramienta de supuesta "comunicación política". Su comportamiento no es un error fortuito ni un exabrupto aislado, sino una estrategia de violencia verbal y degradación sistémica dirigida a menoscabar la dignidad de sus colegas legisladores. A través de plataformas digitales (específicamente la cuenta de TikTok https://www.tiktok.com/@xavierordonezok?_r=1&_t=ZS94qvGNr19fM), el referido asambleísta difundió un video en el que, con absoluto desprecio por la investidura que ostentamos, profiere expresiones agraviantes y ofensivas dirigidas directamente a mi persona. A continuación, detallo con precisión los hechos que demuestran la infracción ética y administrativa:

- ***'Mandó a su perrito... para que me dé la cara':*** Esta frase es una **HUMILLACIÓN PÚBLICA** que me equipara con un animal doméstico. Al utilizar la expresión '**perrito**', el legislador emplea un lenguaje deshumanizante que busca anular mi autonomía y voluntad como representante del pueblo, sugiriendo una condición de servilismo. Es una afrenta directa a la

dignidad humana que no puede ser tutelada bajo ninguna forma de libertad de expresión.

- **"Guambra carca"**: Con esta afirmación, el Asambleísta Ordoñez utiliza un lenguaje peyorativo y discriminatorio. Por un lado, emplea el término **'Guambra'** con la clara intención de **infantilizar mi voz legislativa**, pretendiendo restarle validez a mi criterio bajo el falso argumento de una supuesta inmadurez. Por otro lado, añade el epíteto **carca'** (término que denota suciedad o costras de mugre), lo cual constituye un ataque directo a mi honra, a mi imagen personal y a la representación de mis electores.

Al utilizar estas expresiones, el legislador denunciado emplea un lenguaje soez, impropio y descomedido. No estamos ante un simple desacuerdo político o una crítica a la gestión legislativa; estamos ante **una agresión de palabra directa** que busca menoscabar mi idoneidad para el cargo y mi capacidad intelectual.

Afirmar que un colega es un 'perrito' o un 'guambra carca' es un insulto directo a la inteligencia de los ciudadanos que me eligieron y representa una violación flagrante de los principios de respeto, probidad y ética que deben primar en el máximo órgano legislativo del país. El Asambleísta Ordoñez ha incurrido en una conducta que socava la imagen institucional de la Asamblea Nacional, haciendo imperativa la aplicación de la sanción máxima que la ley permite para frenar este tipo de comportamientos degradantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...) 1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 11, numeral 2: Establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna condición. El Asambleísta Ordoñez, al proferir términos como **'guambra carca'**, ejerce una discriminación generacional y social que busca anular mi igualdad ante el foro legislativo.

Art. 66, numeral 18: Reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. El uso de epítetos animalizantes como **'perrito'** lesiona de forma directa mi honra y mi reputación pública.



Art. 83, numeral 12: Establece como deber de las y los ecuatorianos: “Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”. El denunciado ha fallado a este mandato constitucional básico al preferir el insulto sobre el debate técnico.

Art. 127, numeral 3: Prohíbe a los assembleístas gestionar recursos públicos o realizar actos que no correspondan a sus funciones. Agredir verbalmente a un colega mediante videos en redes sociales es un acto ajeno a la función legislativa y, por tanto, una extralimitación de poder.

4.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)

Art. 170, numeral 1: Tipifica como **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE** el ‘Agredir de palabra a otro u otra assembleísta...’. Esta es la norma sustantiva que se ha vulnerado de forma flagrante mediante las expresiones contenidas en el video <https://vt.tiktok.com/ZSuggus2J/>

Art. 173: Determina el procedimiento y la competencia del CAL para imponer sanciones de hasta 30 días de suspensión sin remuneración.

4.3. Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 11: ‘Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad’. La Asamblea Nacional debe garantizar que este derecho no sea vulnerado por sus propios integrantes bajo el pretexto de la libertad de expresión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12: Nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación.

4.4. Análisis Doctrinal del Decoro y la Ética Parlamentaria

Como sostiene el tratadista Manuel Aragón Reyes, el decoro parlamentario es una norma de ‘orden público parlamentario’. No es una sugerencia de cortesía, sino una obligación jurídica. Si bien el Art. 111 de la LOFL protege la opinión política, la doctrina de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Yatama vs. Nicaragua)** es clara: la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene límites más estrictos cuando se trata de proteger la institucionalidad y los derechos de terceros. En este caso, el uso de términos deshumanizantes como ‘perrito’ y degradantes como ‘guambra

carca' rebasa cualquier límite de la inviolabilidad parlamentaria, configurándose como un maltrato de palabra puro y simple.

1. ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA

1. **Enlace del video:** <https://vt.tiktok.com/ZSuggus2J/>.
2. **Archivo Digital:** Video denominado -Insulto Ordoñez- donde constan las agresiones verbales, documento que se encuentra debidamente materializado, por un Notario de la ciudad.
3. **Designación de Perito o Informe Técnico Lingüístico:** Al amparo de la necesidad de determinar la gravedad del maltrato de palabra, solicito que la Unidad de Técnica Legislativa o, en su defecto, un perito lingüista debidamente acreditado, realice un análisis técnico sobre el significado y la connotación sociocultural de la expresión "GUAMBRA CARCA".

Dicho informe deberá certificar que:

- 1.- El término "**Guambra**" es utilizado en este contexto como un mecanismo de **infantilización** para restar legitimidad y capacidad intelectual a un legislador.
- 2.- El adjetivo "**Carca**" (proveniente del quichua karka) posee una connotación denigrante vinculada a la suciedad y falta de higiene, lo cual constituye un ataque directo a la dignidad personal.
- 3.- La combinación de ambos términos configura un **epíteto peyorativo** destinado a la humillación pública, ajeno a cualquier estándar de debate democrático.

Certificación: Solicito que Secretaría General de la Asamblea Nacional certifique la existencia, titularidad y contenido del video alojado en la plataforma TikTok https://www.tiktok.com/@xavierordonezok?_r=1&t=ZS94qvGNr19fM, el cual ha sido debidamente identificado como la fuente de la agresión.

(...) 6. PETICION CONCRETA

En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito al Consejo de Administración Legislativa (CAL):

1. **Calificar** la presente queja administrativa al cumplir con todos los requisitos de forma y fondo.
2. **Disponer el inicio del procedimiento administrativo** para la determinación de responsabilidad es por la infracción flagrante del artículo 170 numeral 1 de la LOFL, referente a la agresión de palabra a un asambleísta.
3. **Resolver sobre la responsabilidad administrativa** del asambleísta MAURICIO XAVIER ORDOÑEZ y aplicar la sanción máxima de treinta (30) días de suspensión sin remuneración, dada la naturaleza degradante, pública y deshumanizante de sus expresiones ("perrito" y "guambra carca").
4. **Medidas de Reparación:** Como parte de la resolución sancionatoria, solicito que se disponga al denunciado:
 - **Disculpas Públicas:** El asambleísta Xavier Ordoñez deberá ofrecer disculpas públicas dirigidas a mi persona y a la institución, a través de los mismos medios y redes sociales donde se difundió la ofensa.
 - **Eliminación del Contenido:** Se ordene el retiro y eliminación inmediata del video objeto de esta queja de todas sus plataformas digitales y cuentas oficiales, con el fin de detener la persistencia de la afectación a mi honra y buen nombre (...);

Que, mediante correo institucional (ZIMBRA) de 22 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1417-M de 23 de marzo de 2026, por Secretaría General de la Asamblea Nacional, se puso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Administración Legislativa, el contenido de la queja presentada por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez;

Que, mediante correo electrónico institucional (ZIMBRA) de 23 de marzo de 2026, en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja, la Coordinación General de Asesoría Jurídica efectuó un análisis preliminar no vinculante, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del "Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones", concluyendo que la queja no cumpliría con los requisitos previstos en dicha disposición;



Que, mediante correo electrónico institucional (ZIMBRA) de 24 de marzo de 2026, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, se convocó a la Sesión Nro. 067-2026 del Consejo de Administración Legislativa, el 25 de marzo de 2026, en cuyo orden del día se incluyó: “1.- *Conocer y resolver respecto de la admisión a trámite y calificación de la solicitud de queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, mediante memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026, en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes.*”;

Que, dentro de la Sesión Nro. 067-2026, el Consejo de Administración Legislativa verificó el incumplimiento de uno de los requisitos contenidos en el literal a) del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción, por lo que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-370 de 25 de marzo de 2026, resolvió:

*“**Artículo 1.-CONOCER** el contenido del Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026 y sus anexos, mediante el cual el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presenta una queja en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes.*

***Artículo 2.-DISPONER** al asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez complete la queja presentada mediante Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026, en observancia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción; bajo prevención de que, de no hacerlo dentro del término concedido, la queja será inadmitida”;*

Que, mediante memorando Nro. AN-RCHE-2026-0047-M de 27 de marzo de 2026, el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presentó al Presidente de la Asamblea Nacional la “Aclaración y subsanación de requisitos” de la queja administrativa presentada en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes;

Que, en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja y alcance, así como, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió el 30 de marzo de 2026, un análisis preliminar no vinculante, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones, concluyendo que la misma cumple con los requisitos previstos en dicha disposición;

Que, al verificarse que, la queja presentada por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes fue subsanada dentro del plazo previsto en el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones, en el marco de la sesión Nro. 068-2026, el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-383 de 01 de abril de 2026, resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 1.-CONOCER** el contenido de la queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, mediante memorandos Nos.AN-RCHE-2026-0044-M y alcance AN-RCHE-2026-0047-M de 20 y 27 de marzo de 2026, respectivamente.*

***Artículo 2.-ADMITIR** a trámite y, en consecuencia, **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.*

***Artículo 3.-DISPONER** a la Secretaría General que notifique el contenido de la presente Resolución al asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, adjuntando los memorandos Nos. AN-RCHE-2026-0044-M y AN-RCHE-2026-0047-M, de 20 y 27 de marzo de 2026, respectivamente, junto con sus anexos; a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presente la contestación a la queja en el término de tres días, contados a partir de la notificación con la presente resolución (...);*

- Que,** mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1637-M de 02 de abril de 2026, por Secretaría General de la Asamblea Nacional, se solicitó a la Coordinación General de Talento Humano información sobre *“si el asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes, forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición”;*
- Que,** de igual manera, con memorando Nro. AN-SG-2026-1675-M de 06 de abril de 2026, por Secretaría General, se remitió al Asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes, la notificación de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-383, mediante la cual se calificó y admitió a trámite la queja presentada en su contra;
- Que,** así mismo, con memorando Nro. AN-SG-2026-1676-M de 06 de abril de 2026, por Secretaría General, se remitió al Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez la notificación de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-383, mediante la cual se calificó y admitió a trámite la queja presentada por su interpuesta persona;
- Que,** por medio de memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0896-M de 08 de abril de 2026, la Coordinación General de Talento Humano, en atención al pedido realizado por Secretaría General informó que: *“Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, **no se encontró registro ni documentación** que acredite que el legislador integre los grupos de atención prioritaria en la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa”;*
- Que,** a través de memorando Nro. AN-OFMX-2026-0068-M de 09 de abril de 2026, el Asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la contestación a la queja administrativa propuesta en su contra y así mismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“I) ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2026, mediante Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M, el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, señor Niels Anthonez Olsen Peet,

una queja en mi contra, por la presunta falta administrativa establecida en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativa a agredir de palabra a otro u otra asambleísta.

Dentro de la Sesión No. 067-2026, celebrada el 25 de marzo de 2026, el Consejo de Administración Legislativa verificó el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el literal a) del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. En consecuencia, mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-370, de la misma fecha, dispuso que el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez complete la queja presentada, en observancia de lo establecido en el referido Reglamento.

Posteriormente, mediante Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0047-M, de 27 de marzo de 2026, el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presentó al Presidente de la Asamblea Nacional la "Aclaración y subsanación de requisitos" de la queja administrativa interpuesta en mi contra. Finalmente, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-383, el Consejo de Administración Legislativa resolvió admitir a trámite y, en consecuencia, calificar la queja presentada por el asambleísta Rodríguez, así como disponer a la Secretaría General que se me notifique el contenido de dicha resolución.

El 06 de abril de 2026, por medio del Sistema de Gestión Documental DTS, se recibió el Memorando Nro. AN-SG-2026-1675-M, mediante el cual la Secretaría General me notificó la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-383, de 01 de abril de 2026, junto con la queja presentada en mi contra.

En virtud de lo expuesto, y encontrándome dentro del término legalmente concedido, comparezco a presentar la presente contestación.

II) FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Sobre el contenido integral del video materia de la queja y su inserción en una controversia pública de naturaleza política

La presente queja se sustenta en un video difundido públicamente por quien presenta esta contestación, cuyo contenido ha sido invocado por el asambleísta Rodríguez como fundamento de su pretensión disciplinaria. Sin embargo, dicho material no puede ser



valorado a partir de una expresión aislada o fragmentada, sino a partir de su contenido integral, de su secuencia discursiva y del contexto en el que fue emitido.

En efecto, el video materia de la queja no constituye una manifestación autónoma, espontánea o desvinculada de un debate previo, sino que se inserta en una controversia pública de naturaleza política e institucional, desarrollada entre dos actores públicos y políticos, en ejercicio de sus funciones y en torno a un asunto de interés general. Su contenido se enmarca en una discusión públicamente instalada respecto de temas de fiscalización, gestión pública y posicionamientos políticos contrapuestos, dentro de un intercambio que ya había adquirido notoriedad en el espacio público y que, por su propia naturaleza, se desarrolla en un ámbito de mayor exposición, escrutinio y confrontación discursiva.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que el asambleísta Rodríguez pretende presentarse en este procedimiento como completamente ajeno a las formas intensas de confrontación política pública, cuando, en realidad, tampoco ha sido ajeno a ellas ni ha dejado de protagonizarlas en otros escenarios de deliberación parlamentaria. Existen registros audiovisuales en los que el asambleísta Rodríguez ha incurrido en conductas de confrontación ostensiblemente más intensas, incluyendo gestualidades ostensiblemente ofensivas y episodios de confrontación física o de aproximación corporal particularmente intensa frente a otros legisladores, material que se acompaña como elemento probatorio. Esta referencia no tiene por finalidad desviar el objeto del presente procedimiento, sino evidenciar que el hecho aquí denunciado no puede ser presentado artificialmente como un quiebre extraordinario de la convivencia parlamentaria, cuando el propio asambleísta ha participado de manera activa en dinámicas de confrontación pública, en el marco de la actividad legislativa.

Desde esa perspectiva, el material cuestionado debe ser comprendido como una pieza de réplica política emitida en el marco de una controversia pública en curso, y no como una manifestación aislada o exclusivamente orientada al agravio personal del asambleísta Rodríguez. La expresión que este último pretende extraer de manera fragmentaria no agota el sentido ni la finalidad del mensaje, pues el video, apreciado en su integridad, se inserta en una dinámica de confrontación política pública respecto de asuntos de relevancia institucional. Menos aún puede presentarse como un hecho excepcional, cuando el asambleísta Rodríguez tampoco ha sido ajeno, en otros

escenarios parlamentarios, a conductas de abierta confrontación, conforme se acreditará con el material audiovisual que se acompaña como prueba.

2.- Sobre el sentido contextual y no unívoco de la expresión cuestionada

La presente queja parte de una premisa que no puede aceptarse sin más: que la expresión cuestionada tendría, por sí sola, un significado evidente, inequívoco y automáticamente subsumible en la noción de “agresión de palabra” prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sin embargo, esa premisa no se sostiene a la luz del propio contexto en el que dicha expresión fue emitida, ni de la naturaleza del lenguaje utilizado en el mensaje objeto de controversia.

En efecto, la expresión invocada por el asambleísta, no fue pronunciada en abstracto, ni en un contexto neutro, ni como una fórmula autónoma desprendida del resto del mensaje. Por el contrario, fue utilizada dentro de un video de naturaleza política, en el marco de una controversia pública en curso, dentro de un registro discursivo claramente coloquial, informal y propio de un intercambio de confrontación política en espacios de comunicación abierta. (...) Se trata, más bien, de una expresión inserta en un registro de habla cotidiana y no en un lenguaje técnico, solemne o jurídicamente cerrado, razón por la cual no puede atribírsele, sin más, un significado literal, rígido o unívoco al margen del contexto en el que fue pronunciada.

Precisamente por ello, resulta particularmente significativo que el asambleísta Rodríguez haya estimado necesario solicitar una valoración o certificación externa respecto del alcance de la expresión cuestionada (...).

Desde esa perspectiva, el elemento verbal que el asambleísta pretende erigir como núcleo de su reproche disciplinario no puede ser tratado como una unidad autosuficiente de significado ni como una prueba autónoma de agravio, sino como una expresión cuyo alcance solo puede ser apreciado mediante una lectura integral, contextual y sistemática del mensaje en el que aparece inserta.

3. Sobre la inexistencia de elementos objetivos de agravación en el caso concreto.

La queja presentada pretende que la sola utilización de la expresión cuestionada baste, por sí misma, para configurar automáticamente la falta administrativa grave prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sin embargo, aun cuando dicha disposición no exige expresamente la producción de un daño material o un resultado lesivo específico, ello no autoriza a concluir que cualquier expresión controvertida (...) quede subsumida de manera inmediata en el supuesto sancionatorio invocado. La calificación de una conducta como falta administrativa grave exige, necesariamente, una apreciación concreta de su entidad, de su contexto de emisión y de las circunstancias objetivas que la rodean.

En el presente caso, el hecho denunciado se agota en una expresión puntual incorporada dentro de una pieza audiovisual de réplica política, emitida en el marco de una controversia pública previamente existente entre actores políticos y referida, además, a asuntos de indudable relevancia institucional. (...) Para que una controversia verbal pueda ser razonablemente presentada como una falta administrativa grave, no basta con aislar una frase y atribuirle, por sí sola, un alcance sancionatorio; es necesario que el hecho, en su manifestación concreta, revele una intensidad objetiva superior, una especial entidad material o circunstancias adicionales que justifiquen su tratamiento como una infracción de mayor gravedad.

(...) En esa medida, la tesis acusatoria descansa en una sobredimensión de una expresión concreta, antes que en una valoración integral y objetivamente fundada de la entidad real del hecho denunciado.

4. Sobre la improcedencia de la pretensión accesoria formulada por el quejoso

La queja presentada no se limita a poner en conocimiento del órgano competente unos hechos que, a criterio del denunciante, podrían subsumirse en la falta administrativa prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sino que además incorpora un conjunto de solicitudes orientadas a que se dispongan determinadas consecuencias concretas respecto del suscrito. (...) Esa forma de plantear la queja desborda el objeto propio de este tipo de procedimiento, pues el rol del quejoso consiste en exponer los hechos que considera relevantes y aportar los elementos de sustento que estime pertinentes, mas no en ampliar el alcance de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse del trámite.

En materia sancionatoria (...) rigen de manera estricta los principios de legalidad y tipicidad, de modo que las consecuencias eventualmente aplicables deben encontrarse expresamente previstas en la normativa que regula el procedimiento. (...) En particular, si dentro de la queja se solicitan medidas tales como disculpas públicas y eliminación del contenido, corresponde dejar expresamente señalado que dichas pretensiones no pueden ser asumidas de manera automática como parte del objeto del presente procedimiento (...).

En esa medida, aun si el Consejo de Administración Legislativa estimara procedente continuar con el análisis de fondo de la presente queja, corresponderá que lo haga exclusivamente dentro de los márgenes legales y reglamentarios aplicables, prescindiendo de cualquier solicitud accesorio o consecuencia extralegal introducida por el asambleísta (...).

III) FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre el marco constitucional, convencional y legal aplicable al análisis de la expresión cuestionada y a la eventual imposición de una consecuencia disciplinaria

La presente controversia no puede ser examinada a partir de una lectura aislada, fragmentaria o puramente literal de la expresión cuestionada, ni mediante la sola invocación formal del artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...) su análisis exige partir del marco constitucional, convencional y legal que tutela de manera reforzada la libertad de expresión en el debate democrático (...) En consecuencia, cualquier consecuencia disciplinaria solo podría resultar jurídicamente admisible si existe una base normativa clara, una aplicación estricta del tipo invocado y una motivación suficiente (...).

En el plano constitucional, (...) el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República (...) garantiza a todas las personas el derecho a expresar su pensamiento libremente (...). Esta garantía adquiere una relevancia reforzada cuando la expresión cuestionada ha sido emitida por un actor político, en el marco de una controversia pública (...).

A su vez, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que (...) no se encuentre expresamente tipificado en la ley (...).

De igual manera, el artículo 76 numeral 7 literal l) reconoce el derecho (...) a recibir decisiones debidamente motivadas (...).

Finalmente, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución dispone que (...) se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...).

En el plano interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público (...)” (...) y que: “(...) no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas (...) sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan (...)”.

En el ámbito legal específico, el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa tipifica como falta administrativa grave el “agredir de palabra” (...). Sin embargo, la sola existencia de dicho tipo disciplinario no autoriza una aplicación automática ni descontextualizada (...).

Bajo este marco, el análisis jurídico del presente caso no puede agotarse en la mera impresión subjetiva (...) sino que debe demostrarse (...) que en el caso concreto se ha superado el umbral de protección propio del debate democrático (...).

2. Sobre la improcedencia de las pretensiones accesorias o consecuencias extralegales planteadas por el quejoso.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que el presente procedimiento de queja se encuentra jurídicamente delimitado por un objeto específico (...) En efecto, el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...) establece de manera expresa su consecuencia jurídica (...).

Este diseño normativo impide extender el alcance del procedimiento hacia consecuencias no previstas legalmente (...). Así lo exige el artículo 76 numeral 3 de la Constitución (...), y lo refuerza el artículo 82 (...).

En consecuencia, aun en la hipótesis no consentida (...) el órgano competente se encuentra jurídicamente vinculado al marco estricto de atribuciones (...), sin que pueda convertir este procedimiento en un mecanismo para imponer consecuencias extralegales (...).

IV) PRUEBAS

Se adjunta como prueba dentro de la presente causa, que solicito se practique en el momento oportuno:



1. Video íntegro materia de la queja, alojado en la red social TikTok, correspondiente a la cuenta oficial del asambleísta Xavier Ordóñez (@xavierordonezok). Enlace electrónico:

<https://www.tiktok.com/@xavierordonezok/video/7618004779297410324?r=1&t=ZS-94qvSXOboVF>

2. Video íntegro materia de la queja, alojado en la red social TikTok, correspondiente a la cuenta oficial del asambleísta Héctor Rodríguez (@hector5rc). Enlace electrónico:

<https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7616818536568098068>

3. Video íntegro de actuaciones previas del quejoso en escenarios de confrontación parlamentaria, alojado en la red social TikTok, correspondiente a la cuenta oficial del medio digital Radio Centro (@RadioCentroEc). Enlace del video:

<https://www.tiktok.com/@radiocentro.ec/video/7584945261370182923?q=radio%20centro%20hector%20rodriguez&t=1775746941007>

4. Copia íntegra de la queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, contenida en el Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M.

V) PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito al Consejo de Administración Legislativa que, mediante resolución debidamente motivada, disponga el archivo de la presente queja, por no configurarse de manera objetiva la falta administrativa grave prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por no existir mérito suficiente para la imposición de sanción, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su Sanción (...);

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-1769-M de 09 de abril de 2026, por Secretaría General, se notificó al Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, con el contenido del memorando Nro. AN-OFMX-2026-0068-M de 09 de abril de 2026 y anexos, correspondientes a la contestación de la queja presentada en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes e iniciada por el referido asambleísta;

Que, por Secretaría General de la Asamblea Nacional, se convocó a las partes de la queja, así como a los asambleístas miembros del Consejo de

Administración Legislativa a la sesión Nro. 070-2026, para tratar los siguientes puntos del orden del día;

“1. Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, mediante memorando No AN-RCHE-2026-0047-M de 27 de marzo de 2026, en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes.

2. Escuchar a los asambleístas Héctor Eduardo Rodríguez Chávez y Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes, de conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción.”;

Que, en su escrito de queja, el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez sustenta su petición en los siguientes argumentos: **(i)** que la conducta atribuida al Asambleísta Mauricio Xavier Ordoñez Fuentes excedería los límites del legítimo ejercicio de la libertad de expresión y del debate político, al incurrir —según sostiene— en prácticas sistemáticas de insulto, descalificación personal y lenguaje deshumanizante, difundidas a través de plataformas digitales, particularmente mediante un video publicado en la red social TikTok; **(ii)** que, en dicho material audiovisual, el asambleísta denunciado habría proferido expresiones como “*mandó a su perrito... para que me dé la cara*” y “*guambra carca*”, las cuales constituirían —a su criterio— formas de humillación pública, animalización, infantilización y denigración personal, dirigidas a menoscabar su dignidad, honra, imagen y legitimidad como representante popular; **(iii)** que tales expresiones no configurarían una crítica política legítima ni un desacuerdo propio del debate parlamentario, sino una agresión verbal directa, soez y degradante, orientada a afectar su idoneidad para el ejercicio del cargo y su capacidad intelectual; **(iv)** que los hechos denunciados se subsumirían en la falta administrativa grave prevista en el artículo 170, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, relativa a la agresión de palabra contra otro u otra asambleísta, lo que habilitaría la imposición de sanciones conforme al artículo 173 de la Ley *ibidem*; **(v)** que dicha conducta vulneraría el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que la expresión “*guambra carca*” implicaría una forma de discriminación generacional y social; **(vi)** que se habría lesionado el derecho al honor y al buen nombre, reconocido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración

Universal de Derechos Humanos, al estimar que los calificativos empleados afectaron su reputación y dignidad en el ámbito público; **(vii)** que el comportamiento denunciado contravendría el deber de actuar con sujeción a principios éticos, previsto en el artículo 83, numeral 12, de la Constitución, al privilegiar el agravio sobre el debate técnico; y, **(viii)** que, adicionalmente, la conducta implicaría una extralimitación de las funciones legislativas, en los términos del artículo 127, numeral 3, de la Constitución, al emplear redes sociales para emitir ataques personales ajenos al ejercicio propio de la función parlamentaria, solicitando en consecuencia la imposición de la sanción máxima prevista en la ley, así como medidas de reparación, incluyendo disculpas públicas y la eliminación del contenido difundido;

Que, en su escrito de contestación, la parte accionada estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: **(i)** que la queja tiene su origen en un video difundido en redes sociales en el marco de una controversia pública de naturaleza política e institucional, el cual no puede ser analizado de manera fragmentaria sino en atención a su contenido integral, secuencia discursiva y contexto de emisión; **(ii)** que la expresión cuestionada se inserta en un intercambio de confrontación política entre actores públicos, dentro de un debate de interés general, caracterizado por un lenguaje coloquial y no técnico, por lo que no admite una interpretación unívoca ni aislada como “agresión de palabra”; **(iii)** que el hecho denunciado carece de la entidad objetiva necesaria para configurar la falta administrativa grave prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al no evidenciar una intensidad agravada ni circunstancias adicionales que justifiquen su tratamiento sancionatorio; **(iv)** que la queja sobredimensiona una expresión puntual sin efectuar una valoración integral del mensaje ni de su contexto, desconociendo además dinámicas previas de confrontación política en las que el propio quejoso ha participado; **(v)** que las pretensiones accesorias formuladas por el denunciante —como disculpas públicas o eliminación de contenido— resultan improcedentes por exceder el objeto y los límites legales del procedimiento sancionatorio, en atención a los principios de legalidad y tipicidad; **(vi)** que el análisis del caso debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y legal que protege de manera reforzada la libertad de expresión en el debate democrático, especialmente tratándose de actores políticos, lo que impide una aplicación automática o descontextualizada del tipo administrativo invocado; y, **(vii)** que, en consecuencia, no se configura la infracción imputada ni existe mérito suficiente para la imposición de sanción, por lo que solicita el archivo de la queja;

- Que,** por parte del Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez se anunciaron como medios probatorios: **(i)** el enlace digital correspondiente a un video publicado en la red social TikTok; **(ii)** un archivo digital denominado “Insulto Ordoñez”, materializado mediante intervención notarial; y, **(iii)** la designación de un perito o informe técnico lingüístico a efectos de analizar la expresión “guambra carca”;
- Que,** por su parte, el Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes anunció como medios probatorios: **(i)** el video íntegro, materia de la queja alojado en su cuenta oficial de TikTok; **(ii)** el video íntegro publicado en la cuenta del Asambleísta Héctor Rodríguez; **(iii)** un video de actuaciones previas del quejoso en escenarios de confrontación parlamentaria; y, **(iv)** copia íntegra del escrito de queja presentado dentro del presente procedimiento;
- Que,** los medios probatorios anunciados por las partes fueron debidamente practicados en la sesión convocada para el efecto, con excepción de: **(i)** la prueba pericial lingüística solicitada por la parte quejosa, la cual no fue incorporada al proceso por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez; y, **(ii)** diligencia notarial de materialización del video presentado por el referido asambleísta;
- Que,** de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se establece como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo grave atribuida al Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión verbal propuesta por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en la redes social TikTok, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable, con estricto apego al derecho al debido proceso;
- Que,** por lo anterior, la valoración probatoria se efectuará principalmente sobre la base de los registros audiovisuales aportados por las partes; del expediente administrativo se verifica que las partes anunciaron oportunamente sus medios probatorios con anterioridad a la sesión de práctica de prueba, conforme al reglamento aplicable, garantizándose así el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal; en irrestricto apego al procedimiento prescrito en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los

asambleístas y su sanción, así como los momentos procesales oportunos para cada una de las partes;

- Que,** de conformidad con el Reglamento que rige el presente procedimiento sancionatorio, así como las decisiones de este órgano, la calificación de la prueba exige verificar su pertinencia, entendida como la aptitud del medio probatorio para referirse, de manera directa o indirecta, a los hechos que constituyen el objeto de la queja y cuyo esclarecimiento resulta necesario para determinar la existencia o no de la presunta infracción. Este Consejo ha sostenido de manera reiterada que la pertinencia probatoria se configura cuando existe una relación objetiva, razonable y jurídicamente verificable entre el contenido del medio de prueba y los hechos materia del procedimiento;
- Que,** si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el reglamento aplicable y las normas específicas que regulan este procedimiento no contienen una definición expresa del concepto de pertinencia, corresponde acudir a los parámetros generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone que “[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias”. En igual sentido, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que “[l]a prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”;
- Que,** este entendimiento normativo se encuentra reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su obra “*Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*”, en la cual se precisa que la pertinencia se define por la relación directa o indirecta que los hechos por probar guardan con la materia de la controversia o con el objeto de prueba del proceso¹;
- Que,** en atención a estos parámetros normativos y doctrinarios, este Consejo considera que la calificación de pertinencia debe realizarse verificando si los medios probatorios aportados se encuentran vinculados —directa o indirectamente— con los hechos que configuran la presunta infracción y sus consecuencias;
- Que,** en tal virtud, se admiten las pruebas anunciadas con anterioridad a la sesión Nro. 070-2026 del Consejo de Administración Legislativa, siempre que estas observen los parámetros previamente descritos; en atención a

¹ Corte Nacional de Justicia, Apuntes sobre la Prueba en el COGEP (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

que han sido incorporadas con estricta observancia del debido proceso y sin que exista objeción válida respecto de su autenticidad, integridad o licitud, conforme al siguiente detalle;

- Que,** del análisis del video anunciado por la parte quejosa y el video anunciado por la parte accionada en su punto primero se verifica que, corresponden al mismo contenido audiovisual, razón por la cual se los admite y valora como comunidad de prueba, en aplicación del principio de unidad de la prueba, debiendo ser analizado de manera íntegra y contextual;
- Que,** asimismo, el archivo digital denominado “Insulto Ordoñez”, cuya materialización mediante intervención notarial fue anunciada por la parte quejosa, no fue practicado dentro del presente procedimiento; en consecuencia, no puede ser objeto de valoración probatoria autónoma ni corroborativa. No obstante, el contenido del video referido no ha sido cuestionado en cuanto a su autenticidad o validez por las partes, por lo que el análisis se circunscribe al material audiovisual que obra en el expediente, en función de su contenido y contexto;
- Que,** en cuanto al video correspondiente a la cuenta del Asambleísta Héctor Rodríguez, este se admite por cuanto permite contextualizar la controversia pública en la que se enmarca el intercambio de expresiones entre las partes;
- Que,** respecto del video de actuaciones previas del quejoso en escenarios de confrontación parlamentaria, si bien evidencia dinámicas previas de interacción política, su relación con los hechos específicos objeto de la presente queja es indirecta, por lo que su valoración se limita exclusivamente a efectos de contextualización general, sin incidencia determinante en la configuración de la infracción;
- Que,** en relación con la copia del escrito de queja presentada como prueba por la parte accionada, este Consejo determina que dicho documento no constituye un medio probatorio autónomo, en tanto forma parte del propio expediente administrativo, por lo que no será objeto de valoración probatoria;
- Que,** en cuanto a la prueba pericial lingüística solicitada por la parte quejosa, al no haber sido practicada, su contenido no puede ser considerado dentro del presente análisis, sin perjuicio que, la valoración del lenguaje empleado se efectuará directamente por este órgano en función del material audiovisual actuado;

- Que,** los medios probatorios admitidos y practicados constituyen el fundamento fáctico del análisis que se desarrolla a continuación;
- Que,** del examen integral del registro audiovisual correspondiente al video materia de la queja, cuya autenticidad, integridad y correspondencia temporal no ha sido controvertida por las partes, así como de las propias aseveraciones de las partes en la sesión de actuación de prueba, se encuentra acreditado que el Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes emitió expresiones tales como: “*mandó a su perrito... para que me dé la cara*” y “*guambra carca*”, en supuesta referencia al Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez;
- Que,** verificada la materialidad de las expresiones, corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; para ello, este Consejo ha sostenido que dicha infracción requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y, **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda el ámbito de la mera confrontación política²;
- Que,** en el presente caso, del análisis del contenido audiovisual se verifica que las expresiones se dirigen de manera identificable al Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, por lo que el elemento de individualización del sujeto pasivo se encuentra satisfecho;
- Que,** no obstante, en lo relativo al elemento del ánimo ofensivo personal e individualizado, corresponde efectuar un análisis estricto, en aplicación del principio de tipicidad, a efectos de determinar si las expresiones exceden el umbral de protección reforzada de la libertad de expresión en el debate político;
- Que,** en este sentido, el tipo administrativo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa emplea el término “agredir”, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, exigiendo la existencia de una conducta verbal que, de manera objetiva e inequívoca, esté orientada a causar un daño o menoscabo³ a la dignidad de otro asambleísta;
- Que,** bajo este marco, corresponde analizar las expresiones objeto del presente procedimiento en su dimensión literal, contextual y sistemática;

² Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 6.

³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Fuente: <https://dle.rae.es/agresión>. Definición: “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”.

- Que,** en cuanto a la expresión “*guambra carca*”, este Consejo advierte que se trata de una locución coloquial cuyo significado no es unívoco ni jurídicamente determinado, pudiendo variar en función del contexto sociocultural en el que se emite; en ausencia de un peritaje lingüístico que determine su alcance técnico, no es posible atribuirle de manera objetiva e inequívoca un contenido discriminatorio o denigrante con la entidad suficiente para configurar la infracción imputada;
- Que,** en relación con la expresión “*mandó a su perrito... para que me dé la cara*”, si bien esta puede ser interpretada como una forma de descalificación o ironía política, su estructura discursiva evidencia el uso de expresiones metafóricas⁴ propias del lenguaje político coloquial, las cuales, por su carácter figurado, no permiten ser calificadas de manera directa e inequívoca como una agresión verbal en los términos estrictos exigidos por el tipo administrativo;
- Que,** adicionalmente, del análisis integral del video se evidencia que dichas expresiones no se presentan de manera aislada, sino que forman parte de un discurso más amplio, emitido en el contexto de una controversia política difundida a través de redes sociales, lo que impone la necesidad de analizarlas en su conjunto y no de manera fragmentaria;
- Que,** en este contexto, se verifica que el lenguaje empleado, si bien es confrontativo, coloquial y carente de formalidad, responde a una dinámica de interacción política propia de los entornos digitales, en los que el discurso público suele caracterizarse por el uso de expresiones intensas, irónicas o provocadoras;
- Que,** este Consejo ha sostenido que, en el ámbito del debate democrático, especialmente tratándose de actores políticos, la libertad de expresión goza de un ámbito de protección reforzado, que comprende incluso aquellas expresiones que puedan resultar molestas, incómodas o perturbadoras, siempre que no constituyan ataques directos, graves e inequívocos a la dignidad personal;
- Que,** en este sentido, la determinación de la existencia de una agresión verbal no puede basarse en una interpretación subjetiva o aislada de las expresiones, sino en un análisis objetivo, contextual y proporcional de su contenido y alcance;

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (2001), Fuente: <https://www.rae.es/drae2001/metáfora>. Definición: “*Aplicación de una palabra o de una expresión a un objeto o a un concepto, al cual no denota literalmente, con el fin de sugerir una comparación (con otro objeto o concepto) y facilitar su comprensión; p. ej., el átomo es un sistema solar en miniatura*”.

- Que,** del análisis conjunto de los elementos probatorios actuados, no se evidencia que las expresiones cuestionadas contengan imputaciones fácticas concretas, acusaciones específicas o afirmaciones categóricas que afecten de manera directa el honor o buen nombre del quejoso en términos jurídicamente relevantes;
- Que,** por el contrario, dichas manifestaciones se mantienen en el ámbito de la confrontación política, utilizando recursos expresivos propios del lenguaje coloquial, sin que se configure un daño concreto y jurídicamente verificable a la esfera personal del denunciante;
- Que,** en consecuencia, no se verifica la concurrencia del elemento subjetivo del tipo administrativo, esto es, el ánimo ofensivo personal e individualizado con la intensidad requerida para configurar la infracción prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** en tal virtud, la conducta analizada no se subsume en la infracción administrativa imputada, al no cumplirse de manera concurrente todos los elementos constitutivos del tipo;
- Que,** en atención a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, no es posible extender la aplicación del régimen sancionatorio a supuestos que no cumplen estrictamente con los elementos previstos en la norma;
- Que,** en mérito de todo lo expuesto, este Consejo de Administración Legislativa, sobre la base de la valoración integral y conjunta de la prueba actuada, del análisis estricto del tipo administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, concluye que las expresiones proferidas por el Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, si bien se enmarcan en un lenguaje confrontativo propio del debate político, no configuran una agresión verbal en los términos exigidos por la normativa aplicable, al no evidenciar un ánimo ofensivo personal e individualizado con la intensidad requerida; en consecuencia, no se subsumen en la infracción administrativa imputada, por lo que corresponde disponer el archivo de la presente queja; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, en concordancia con lo dispuesto en el



artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción.

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo de la queja presentada por el Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez en contra del Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, por cuanto, las expresiones analizadas no se subsumen en la infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, no se configura una agresión verbal en los términos estrictos exigidos por la norma, ni se evidencia un ánimo ofensivo personal e individualizado con la intensidad suficiente para exceder los límites del debate político, considerando el análisis integral, contextual y no fragmentado del contenido audiovisual actuado.

Artículo 2.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al Asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez y al Asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes, para los fines legales correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER a Secretaría General incorpore la presente Resolución al expediente administrativo correspondiente y proceda con su archivo, una vez ejecutoriada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (E) de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional